

| | | |
|--|-----------------------------------|---|
|  <p>JURISDICCIÓN FAMILIA</p> | <p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> |  |
| <p>Código: GSP-FT-49</p> | <p>Versión: 1</p> | <p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p> |

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que, en oportunidad, fue debidamente subsanada la presente demanda.

Palmira, octubre 21 de 2021.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO srio.

Auto Int.Rad. 2021-00423
Priv. Patria Potestad.
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, octubre veintiuno (21) de dos mil Veintiuno (2021).

Subsanadas las inconsistencias que ab initio advirtió el despacho al examinar la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida en interés de la menor Avril Bastidas Reyes por la señora CAROL ALEXANDRA REYES PAREDES, mayor y de esta vecindad, en contra del señor DAVID ESTEBAN BASTIDAS MERA y encontrándose reunidos en consecuencia los presupuestos contenidos en los arts. 82 y s.s. del C.G.P, se procederá a su admisión impartiendo a la misma, siguiendo los derroteros al respecto formulados por la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (18 de marzo de 2019) STC3337-2019, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, el trámite del proceso verbal de mayor cuantía. En consecuencia, se

RESUELVE:

1º.-ADMITIR la demanda VERBAL de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD que en interés del menor de edad José Mariño Manzano instaura la señora CAROL ALEXANDRA REYES PAREDES, mayor y de esta vecindad, en contra del señor DAVID ESTEBAN BASTIDAS MERA, de iguales condiciones civiles.

2º. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de VEINTE DIAS (20) días, para que se pronuncie a través de abogado, si a bien lo tiene (art. 391 inc 5º del C. G del P.). Deberá ser notificado en los términos contenidos en el decreto legislativo 806 de 2020 en la dirección electrónica que se denuncia en la demanda.

3º.-NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público.

4º.-Cítese a los parientes de la menor que involucra este asunto, enunciados por la parte actora en el escrito por el cual se subsana la demandade la demanda, como lo dispone el art. 395 del C.G.P. en las direcciones aportadas con el escrito de subsanación.

5º.-Por reconocida la personería a la abogada NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNÁNDEZ en providencia anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

o

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a67c2a374be75aab18e031e898e3850e1af27c98dc3bd6c80c0aa60ec79f01d**

Documento generado en 22/10/2021 10:33:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>